TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0652664

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

Núm. de Registro: 445/1995

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis Mas Espolet

SOBRE: Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que no admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, por infracción del art. 24.1 C.E. y contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por infracción del art. 25 C.E.

La Sala, en la pieza separada de referencia, tras examinar la petición de suspensión de la resolución impugnada ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el día 13 de febrero de 1995, D. José Luis Pérez Sierra, Procurador de los Tribunales y de D. Luis Mas Espolet, interpuso recurso de amparo frente al Auto de la Sala Tercera del TS de fecha 27 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

infracción del art. 24.1 CE, y contra la Sentencia del TSJ de Cataluña de 12 de junio de 1992 por infracción del art. 25 CE.

2. Se deducen de la demanda de amparo y de los documentos que la acompañan los siguientes hechos:

A) El 19 de febrero de 1991, la Delegación de la Inspección Tributaria en Tarragona giró al recurrente sendas liquidaciones en concepto de sanción e intereses de demora correspondientes al ejercicio de 1986 por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

B) El recurrente, que en esas fechas estaba casado, no realizó declaración tributaria alguna en ese ejercicio.

La Administración entendió que la declaración de nulidad de los artículos de la ley 44/78 que obligaban a realizar la tributación conjunta, no era un obstáculo que impidiera girar la correspondiente liquidación y sanción, pues subsistía la obligación de tributar (Art. 79 a. LGT) y la determinación de la cuantía exacta a ingresar pudo determinarse "a posteriori" mediante la aplicación de la ley 20/89.

C) Frente a esta resolución interpuso recursos administrativos y jurisdiccionales por el cauce de la ley 62/1978, que desembocaron en la Sentencia del TSJ de Cataluña y posterior Auto del TS, que son objeto de este recurso de amparo.

3. En la demanda de amparo se solicitó la declaración de nulidad del Auto impugnado y que se ordenara la tramitación del recurso de casación interpuesto. Subsidiariamente que se declarara la nulidad de la Sentencia y de los actos administrativos impugnados.

La defensa de esta tesis se sustentó básicamente con las siguientes alegaciones:

—Papel de Oficio— UNE A-4

En relación con el auto del TS por el que se declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto, el recurrente partió de la base de que el derecho en juego en el recurso antecedente es un derecho fundamental, por lo que de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 188/94, en todo caso cabría la interposición de un recurso ante un Tribunal superior, limitado a la revisión de la tutela del derecho fundamental enjuiciado. También afirma que el TS, viene exigiendo requisitos no impuestos por la ley para acceder a la casación, pues la limitación final que se contiene en la regla 3 del art 50 de la LJCA (no comunicación de las cuantías a las liquidaciones que no alcancen el mínimo para acceder al recurso), solo rige para el recurso apelación, lo que no es el caso, y si el legislador hubiera querido extender dicha traba, lo hubiera hecho de forma expresa.

Por lo que respecta a la Sentencia del TSJ de Cataluña, se ha producido la vulneración del principio de legalidad denunciada, en la medida en que el recurrente fue sancionado por un hecho que no estaba tipificado al tiempo de realizarse la conducta reprimida. Así, el art. 79. a) de la LGT, literalmente sanciona la conducta consistente en "dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieran podido retener". A pesar de ello, no se probó que existiera deuda tributaria vencida, líquida y exigible y un plazo para ingresarla. En definitiva sostiene el recurrente que al declararse la nulidad de las normas que obligaban a realizar la declaración conjunta de las personas casadas por la STC 45/89, no puede cometerse el ilícito por el que fue sancionado, pues era imposible conocer la cuantía exacta de la cantidad a ingresar, hasta que se promulgó la ley 20/89 de adaptación del Impuesto a la citada Sentencia del TC. Por ello, reputa inadmisible la integración del ilícito administrativo con la ley 20/89, que se hace en la Sentencia, pues supone una aplicación retroactiva de la norma sancionadora.

En definitiva, entiende que no era posible obligar al recurrente a ingresar las cantidades que eran exigibles con arreglo a la ley 44/78 del Impuesto sobre la Renta, declarada nula por la STC 45/89, ya que lo nulo no es exigible y lo que no es exigible no es

—Papel de Oficio— UNE A-4

deuda, aunque pueda existir una obligación moral de cumplimentarlo.

4. La Sección, mediante providencia de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cinco, acordó admitir a trámite la demanda y mediante la de quince de junio siguiente, la formación de la correspondiente pieza de suspensión, solicitada por el recurrente mediante escrito presentado en este Tribunal el diez de Junio de los corrientes. . concediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. El recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida y del Auto de 29 de mayo de 1995, dictado por el TEJ, en la medida en que le condena y ordena la ejecución del pago de las costas procesales que ascienden a 510.443 pts., y alega para ello el perjuicio irreparable que podría deparársele si se llevara a efecto tal medida.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito que se registró en este Tribunal el veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco, se opuso a la suspensión solicitada, por entender en primer lugar que ni el auto aprobatorio de la tasación de costas, ni el pronunciamiento sobre costas contenido en la Sentencia del TSJ de Cataluña de 12 de junio de 1992, son el acto de los poderes públicos al que se imputa la infracción de los derechos constitucionales, por lo que concluye que la suspensión pedida está al servicio de la comodidad financiera del recurrente, y no para defender la tutela cautelar frente a las supuestas lesiones de derechos fundamentales que se hicieron valer en el escrito de demanda.

Además el recurrente no razona mínimamente el por qué el pago de las costas tasadas frustraría la finalidad del amparo o simplemente le podría producir perjuicios de difícil o imposible reparación. Por otra parte, es constante la jurisprudencia del Tribunal que deniega la suspensión cuando se trata de del pago de un crédito pecuniario.

—Papel de Oficio— UNE A-4

7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco, oponiéndose a la suspensión de las resoluciones impugnadas.

Manifestó no tener conocimiento de las alegaciones del recurrente solicitando la suspensión, pero al no advertir impedimento para pronunciarse de oficio al respecto, analiza la posibilidad de acordar la suspensión para cada una de las dos resoluciones impugnadas.

Negó en primer lugar la posibilidad de que pudiera suspenderse el Auto del TS, en la medida en que tal declaración equivaldría a una anticipación del otorgamiento del amparo y por otra parte no advierte que la no suspensión de dicha resolución, por su propia naturaleza, pueda causar al recurrente perjuicios de difícil o imposible reparación.

Por lo que a la Sentencia respecta, niega también la posibilidad de acordar su suspensión, habida cuenta la naturaleza puramente económica de la resolución impugnada, sin que conste la concurrencia de ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieran justificar la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece, como regla general, la no suspensión salvo que la ejecución del acto impugnado hubiere de ocasionar un perjuicio capaz de hacer perder al amparo -en todo o en parte- su finalidad y, aún en este caso, siempre y cuando no se siga de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la suspensión una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

Conforme a tal criterio, constituye regla general la no suspensión de las resoluciones que tienen un contenido eminentemente económico, puesto que la misma sólo se justificaría en la dificultad de la reparación del perjuicio en caso de ejecución y es un criterio constante que las condenas pecuniarias son evaluables y por tanto su ejecución no produce un perjuicio irreparable (275/1990).

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, (AATC 779/1984, 97/1995), y sobre todo, (ATC 71/1985), a la aportación de un fundamento razonable acerca de la insolvencia el beneficiario de la ejecución que haga peligrar la devolución de la cantidad cobrada en caso de prosperar el amparo, se ha acordado en determinados supuestos, la suspensión de este tipo de resoluciones, aunque, en cualquier caso, la suspensión del acto impugnado basada en criterios meramente económicos tiene carácter excepcional (ATC 28 abril 1994 r.a. 860/93).

2. El recurrente limita la petición de suspensión a la paralización de la ejecución del auto que aprueba la tasación de las costas causadas en el proceso antecedente, por cuantía de 510.443 pts, sin aportar el mas mínimo indicio de que de esa ejecución pueda derivarse un perjuicio económico de carácter irreparable o que pudiera frustrar la finalidad del recurso de amparo. Como gráficamente expone el Abogado del Estado, la petición, por lo que se desprende de la demanda, se dirige realmente a preservar la comodidad financiera del recurrente, mas que a evitar la producción de un perjuicio irreparable.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por este sólo motivo, y sin necesidad de entrar en las demás cuestiones planteadas por la Defensa del Estado y Ministerio Fiscal, la Sala,

A C U E R D A

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

—Papel de Oficio— UNE A-4